



TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE 2020

OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del expediente ejecutivo número **500014003003-20160080900** seguido por la señora **MARIA DEL PILAR CAMACHO BARRERA** contra **CORPORACIÓN CORPOSOL DE ORIENTE** en virtud del artículo 278 en su numeral 2.

ANTECEDENTES

La parte demandante solicita que a través de los trámites de un proceso ejecutivo se ordene a la demandada el pago de tres facturas cambiarias de compraventa por los valores que indica en su demanda y teniendo en cuenta que la misma se obligó a ese hecho conforme a la documentación aportada

ACTUACIÓN PROCESAL

Dentro del término de traslado de la demanda el curador ad-litem designado de la parte demandada formuló las excepciones de mérito que denominó **FALTA DE ACEPTACIÓN EXPRESA DE LAS FACTURAS y PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR.**

La primera la fundamentó en el hecho de que los documentos no poseen firma y sello de aceptación de la parte demandada e igualmente la aceptación de la factura se da de dos maneras: la una firmar el documento de aceptación de su contenido una vez recibida y la otra que dentro de los diez días calendario siguientes a la recepción de la factura debe solicitar al vendedor la presentación del original de la misma para firmarlo o aceptarla mediante un documento escrito diferente; o puede optar por no hacer nada y optar que transcurran los diez días que tiene para aceptar la factura para tal efecto cita el inciso tercero del artículo 773 del código de comercio que fue modificado por la ley 1676 de 2013 que



dice que en el caso de que el comprador no acepte ni rechace la factura y el vendedor la quiera endosar deberá constar ese hecho en el título y concluye diciendo que la firma del comprador debe aparecer expresamente en la factura.

El hecho de la prescripción lo fundamentó en que los títulos valores prescriben en tres años y que las facturas 8106 fue suscrita el 31 de diciembre de 2014 y la factura 8107 fue suscrita el 29 de diciembre de 2015 y el mandamiento de pago fue notificado hasta el 28 de marzo de 2019 y que por lo tanto las obligaciones se encuentran prescritas.

Dentro del término de traslado de las excepciones anteriormente propuestas el demandante señaló que la ley 1231 de 2008 señala que si no se reclama en contra del contenido de la factura mediante la devolución de esta o mediante escrito dirigido al emisor dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión se entiende que la factura fue aceptada irrevocablemente y que no podrá alegar tampoco falta de representación en cabeza de la persona que reciba la mercancía.

Y en cuanto al hecho de la prescripción señaló que la demanda interrumpió el término de la misma y por lo tanto no se da la misma y así mismo formuló la genérica.

CONSIDERACIONES LEGALES

Debe entonces el despacho primero analizar la excepción que denominó el curador Ley 1676 de 2013 de la siguiente manera

El artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 señala que la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro



de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

De acuerdo a lo anteriormente expresado y observando detenidamente las documentos aportados por la parte demandante como títulos valores se observa que ninguno de ellos posee la firma del cliente es decir de la persona que recibió presuntamente el servicio y por lo tanto estos no llenan plenamente los requisitos de la Ley 1676 de 2013 en su artículo 86 y por ende no pueden ser exigibles en su pago a la parte demandada pues desde la lectura de la norma anteriormente mencionada se extracta el hecho de que se exige estrictamente que el beneficiario del servicio o de la mercancía haya firmado el documento elaborado como factura.

Por lo tanto se declara demostrada plenamente la excepción de mérito denominada **FALTA DE ACEPTACIÓN EXPRESA DE LAS FACTURAS** formulada por el curador de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anteriormente planteado se tiene entonces que la prosperidad de la excepción anteriormente mencionada tiene la virtud de dar por terminado el presente proceso y entonces ya no es necesario analizar la excepción de mérito denominada prescripción que

también formuló el curador de la parte demandada.

Igualmente no se condena en costas a la parte demandante teniendo en cuenta que la parte demandada fue representada por curador ad-litem y por lo tanto no incurrió en gastos procesales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO META

Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y practicado en este proceso.

En razón y mérito el juzgado tercero civil municipal de Villavicencio Meta

RESUELVE

PRIMERO: Por lo tanto se declara demostrada plenamente la excepción de mérito denominada **FALTA DE ACEPTACIÓN EXPRESA DE LAS FACTURAS** formulada por el curador de la parte demandada.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anteriormente planteado se tiene entonces que la prosperidad de la excepción anteriormente mencionada tiene la virtud de dar por terminado el presente proceso y entonces ya no es necesario analizar la excepción de mérito denominada prescripción que también formuló el curador de la parte demandada.

TERCERO: Igualmente no se condena en costas a la parte demandante teniendo en cuenta que la parte demandada fue representada por curador ad-litem y por lo tanto no incurrió en gastos procesales.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y practicado en este proceso

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ.